

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, once de febrero de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO.
Radicación: 70001400300220140022401
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: RAUL CUELLO BARRIOS.

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL CUELLO BARRIOS, contra el auto adiado 26 de mayo de 2020, mediante el cual el Juzgado 2º Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, negó la objeción de la liquidación adicional del crédito.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto fechado 26 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, negó objeción de la liquidación adicional del crédito hecha por la parte ejecutada y aprobó la liquidación presentada por el ejecutante.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El libelista sustentó su inconformismo frente al auto del 26 de mayo de 2020, haciendo remisión a los motivos y derechos que había manifestado en la objeción a la liquidación crédito, y que en su sentir no fueron tenidos en cuenta por el *A quo*, en especial que no se tuvo de presente el documento con membrete anexado por el ejecutado que fuera expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A.

V. CONSIDERACIONES

Según enseña el artículo 320 del C. G. P. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

En lo que tiene que ver con la liquidación del crédito, establece el artículo 446 del C.G.P, que;

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial revisar la actuación adoptada por el Juzgado 2º Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, de cara a los reparos sentados por el recurrente en su escrito de apelación, y así determinar si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 26 de mayo de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° interno 2014-00224-01.

VI CASO CONCRETO

El recurrente solicita se revoque el auto calendado 26 de mayo de 2020, por medio del cual se negó la objeción a la liquidación del crédito que fuera presentada el día 20 de agosto de 2019.

En la objeción, el recurrente realiza una liquidación alterna y puntualiza el error de la liquidación aportada por el ejecutante. Como fundamento de su liquidación toma de presente tabla de amortización que le había aportado el Banco Agrario de Colombia S.A, la cual en su dicho, es de soporte de la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso, y en donde recalca que el capital no es por la suma de \$51.697.873 si no por \$50.000.000, y que los intereses debieron liquidarse a la tasa del 13.48% y no a la tasa del 19.21% y hasta 20.03%.

La liquidación que hace el recurrente es con un capital de \$50.0000.000, y con intereses anuales del 13.48% desde el 03 de enero de 2014 hasta el 30 julio de 2019, lo que le arrojó un resultado de \$37.631.666.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, el despacho considera que no existen fundamentos jurídicos y facticos que den lugar a la revocatoria del auto del 26 de mayo de 2020, conforme a las siguientes razones:

(i) Inicialmente debe tenerse en cuenta que, el título ejecutivo lo conforma el pagaré N° 063036100003611, con fecha de suscripción del 14 de marzo de 2011 y vencimiento el 09 de junio de 2013. En este pagaré se determinan

varias sumas de dinero, entre ellas la suma de \$51.697.873 por concepto de capital, los intereses remuneratorios se pactaron al DTF + 8 puntos mensual, y como intereses moratorios se pactó el máximo fijada por la superintendencia financiera de Colombia, como la demanda cumplía con todas las exigencias legales el despacho de conocimiento procedió a librar la orden de pago en la forma como venía solicitada.

Ahora, el *A quo* mediante auto del 20 de marzo de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, en razón a que la parte ejecutada, aun cuando se encontraba debidamente notificada no propuso excepciones en tiempo, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese sentido, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el capital es por la suma de \$50.000.000, cuando quiera que no logró desvirtuar dentro la oportunidad legal para proponer excepciones de mérito, que el capital correspondía a suma diferente a la que se ejecuta dentro del presente proceso, pues se reitera, el ejecutado no propuso excepciones de mérito, en ese sentido, al no estar desvirtuado la autenticidad y literalidad de dicho pagaré, éste goza de plena validez, por ende, es sobre el capital señalado en el mandamiento de pago que debe realizarse la liquidación del crédito, salvo que exista abono a capital o intereses, lo cual no se logra acreditar en el presente caso.

Sumado a lo anterior, el hecho que el documento – tabla de amortización, no fue aportado dentro de la oportunidad para proponer excepciones para que pudiese ser valorado como prueba, y aun cuando en esta oportunidad fuese procedente su valoración, no se estaría acreditando el error indicado, como quiera que no se encuentra relación directa de ese documento con la obligación contenida en el pagaré que se ejecuta dentro del presente proceso.

Obsérvese que en el documento no se hace mención al número del pagaré que se ejecuta, tampoco existe relación entre la fecha de suscripción del pagaré con el presunto desembolso que se relaciona en la tabla de amortización, como quiera que la fecha que se relaciona es el 9 de enero de 2010, pero la fecha de suscripción del título valor es del 14 de marzo de 2011, por ende, no se logra acreditar que aquella tabla de amortización corresponda a la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso.

(ii) Respecto de la liquidación de intereses, se tiene que, la tasa de intereses que aplicó el recurrente en su liquidación, no se encuentra ajustada a los lineamientos del pagaré base de la ejecución, como quiera en el título valor las partes acordaron que sobre el monto de la obligación se reconocerían intereses Corrientes a la tasa del DTF+8 puntos, y como intereses moratorios, los correspondientes a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia. En tal sentido, al verificar la liquidación realizada por el ejecutante, la cual fue modificada por el *A quo*, no se evidencia irregularidad, como quiera que la liquidación se efectuó conforme a lo pactado en el pagaré, esto es, se liquidó los intereses moratorios aplicando la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia.

Adicionalmente, como lo adujo el *A quo* en la providencia objeto del recurso, antes de la liquidación del crédito presentada el 31 de julio de 2018, la parte ejecutante había presentado una liquidación el día 14 de abril de 2015, en donde se procedió con la liquidación de los intereses respectivos, por lo que una vez surtido el traslado, el juzgado de origen procedió con su aprobación, sin que se hubiese presentado reparo alguno por cuenta del ejecutado, aun cuando ya tenía conocimiento del presente proceso, por ello resulta improcedente el argumento del recurrente, como quiera que con anterioridad ya había aceptado tácitamente la liquidación del crédito.

Ahora bien, en la liquidación del crédito, objeto del presente recurso, no se observa ningún trámite irregular, por cuanto se están liquidado solo intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, conforme a lo pactado por las partes en el pagaré base de la ejecución n.

En suma, no es procedente acceder al recurso de alzada por cuanto el ejecutado no desvirtuó el monto del capital y la tasa de intereses dentro de la oportunidad legal, esto es, al momento de presentar sus excepciones de mérito, por lo que, ante el silencio del recurrente en aquella oportunidad procesal, lo procedente es seguir con el trámite normal y regular del proceso, encontrando la liquidación ajustada a lo comprometido en el pagaré y conforme con el mandamiento de pago.

En consecuencia, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas al recurrente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto fechado 26 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas al recurrente, para lo cual se fina agencias en derecho en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente auto, remítase las actuaciones al Juzgado de origen, a través de la plataforma tyba, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 70001400300220140022401
Procedente: Juzgado 2º Civil Municipal de Sincelejo.
Asunto: Apelación de auto.

JUEZ.

R